República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-62111822-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Junio de 2024

Referencia: SENTENCIA EXPTE 39.753-A (ACUMULADO 40.053-A) BIOSIDUS SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la vocalía de la 18a Nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"BIOSIDUS SA C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/REC. DE APELACIÓN", expediente N° 39.753-A (ACUMULADO 40.053-A),**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que a fs. 2/55 se presenta la firma **BIOSIDUS SA**, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la resolución (DEPRLA) N° 008414/18, dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el expediente N° 12197-860-2013, en cuanto condena a la firma importadora al pago de una multa igual a una vez el importe de los tributos, monto que asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($34.491,15), se formuló cargo por tributos adeudados por la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (u$d 11.394,50) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y ÚN CENTAVOS ($20.598,71) en concepto de IVA adicional e impuesto a las ganancias, con relación a la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA, respecto de la mercadería amparada por el despacho de importación temporaria Nro. 07001IT16000971X. Sostiene que registró el DIT en cuestión y dentro del plazo autorizado reexportó la mercadería con anterioridad a su vencimiento. Hace un resumen de las constancias del sumario. Plantea la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos. Solicita aplicación de la doctrina LOSICER. Alega la improcedencia de infracción reprochada y eventualmente error en estimación de multa mínima atento la cancelación total del DIT y con ello el formal cumplimiento del régimen de destinación suspensiva. Afirma que en la eventualidad de desestimar los argumentos que expone y acredita, la liquidación efectuada deviene improcedente. Alega la cancelación por reexportación en tiempo y forma mediante los PE 07073EC03017172Z, 07073EC03017408S, 07073EC03017576B, 07073EC03017647A, 08073EC03000012C, 08073EC03000114F, 08073EC03000167N, 08073EC03000304G, 08073EC03000309L, 08073EC03000326K, 08073EC03000412G, 08073EC03000415J, 08073EC03000577S, 08073EC03000752N, 08073EC03000776T, 08073EC03000817P,

08073EC03001117K, 08073EC03001140F, 08073EC03001282, 08073EC03001337N, 08073EC03001452L, 08073EC03001483P, 08073EC03001535N, 08073EC03001750M, 08073EC03001847T, 08073EC03001873S, 08073EC03001879B, 08073EC03001904N, 08073EC03002123H, 08073EC03002149P, 08073EC03002152J, 08073EC03002235L, 08073EC03002259R, 08073EC03002262L, 08073EC03002454Y, 08073EC03002455P, 08073EC03002487U, 08073EC03002581P, 08073EC03002702K, 08073EC03002775U, 08073EC03002788B, 08073EC03002839V, 08073EC03002844R, 08073EC03003095Z, 08073EC03003112G, 08073EC03003222X, 08073EC03003291Y, 08073EC03003339R, 08073EC03003491Z, 08073EC03003873U, 08073EC03004074Y, 08073EC03004133K, 08073EC03004356R, 08073EC03004503L, 08073EC03004550N, 08073EC03004731Y, 08073EC03004881U, 08073EC03004907T. Señala que prueba ello también la impresión de pantalla del MOA "Seguimiento Destinaciones- Suspensivas Detalle" del DIT en trato del cual se desprende que el saldo es CERO y que la firma cumplió con la reexportación de la totalidad de los insumos importados. Afirma que, en consecuencia, fundar la denuncia en que la documentación adjuntada no se encuentra la DDJJ, encontrándose acreditado el cumplimiento y la reexportación de casi la totalidad de los mismos, resulta absolutamente errado e improcedente. Manifiesta que la relación insumo producto se encuentra amparada por los CTC 697/2005 (emitido en la Sol CTC S01:0040024/04) n° 2916/2004(emitido en la Sol. S01:0040023/2004) y el n° 16/2006 (emitido en la Sol S01:0183056/05 las cuales lucen agregadas en el sobre contenedor de la DIT a fs. 2 de las actuaciones administrativas. Señala que habiendo transcurrido 10 años desde el vencimiento de la DIT deja formalmente planteada la vulneración al derecho de defensa de la contribuyente. Alega la existencia de buena fe, el beneficio a la duda del art. 898 del C.A. Se agravia de la liquidación efectuada en dólares estadounidenses y la inconstitucionalidad de la Resolución 3271/2012, solicita que la liquidación de los tributos se realice conforme a las normas que al efecto se dictaron, arts. 638 y 639 del C.A. Impugna la tasa de interés. Sostiene que corresponde que se aplique la tasa de interés correspondiente a las obligaciones en dólares prevista en la Resolución ME 21/91 y no aquellas previstas en las Res. 891/10 ccdates. Cita jurisprudencia. Se agravia de la aplicación de percepción de impuesto al valor agregado y a las ganancias. Sostiene que atendiendo a que lo que se procura gravar es una presunta importación, aquella en todo caso habría operado en un período fiscal histórico por el cual el contribuyente ya abonó el respectivo IVA y Ganancias, de manera que mal puede percibirse un tributo- en expectativa- cuando corresponde a un período fiscal que ya concluyó. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 63/72, se presenta por apoderado la representación fiscal contestando el traslado conferido a fs. 57, niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora. Relata los hechos. Sostiene que en el auto de apertura sumarial se imputa la presunta infracción al art. 970 del C.A. y en consecuencia el hecho constitutivo infraccional estaba determinado concordantemente con la denuncia de fs.1. Alega que tal como surge de la documental glosada, la firma no habría regularizado en legal tiempo y forma la situación de la mercadería amparada por el DIT en trato. Hace referencia de los saldos no cancelados por ausencia de las DDJJ. Señala que incumbía a la accionante demostrar los presupuestos de hecho en los cuales pretendía basar su pretensión. Cita la normativa vigente para la operación en trato. Sostiene que la carga de la prueba recae sobre la importadora o su responsable solidario. Manifiesta que a la nulidad de notificación plantada respecto de la cédula de fs. 58 queda subsumida a la obrante a fs. 55. Cita la doctrina de la corte respecto a la defensa en juicio. Sostiene que mientras no se cumplan los plazos de prescripción no puede considerarse operada la garantía del plazo razonable. Alega que el tomador se acogió la normativa vigente y por lo tanto a sus consecuencias y del mismo modo cabe para la compañía Aseguradora. Afirma que su mandante en ningún momento definió el hecho generador de la obligación tributaria, imponiendo a la recurrente un impuesto que no esté contemplado previamente por una ley dictada según los procedimientos establecidos por la Constitución Nacional para la sanción de las mismas. Hace reserva del caso federal. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas correspondientes a SIGEA 12197-860-2013. Solicita que se dicte sentencia, confirmando el fallo aduanero con costas.

III.- Que, a fs. ref. 74/90, se presenta por apoderado, la aseguradora ZURICH ARGENTINA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS e interpone recurso de apelación contra la resolución N° 8414/18 dictada con fecha 07/11/18 en la Actuación Administrativa 12197-860-2013 en cuanto le exige a la aquí co-actora el importe de u$d 11.394,50 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y de $ 20.598,71, en concepto de IVA Adicional y Ganancias, con más intereses, en su carácter de garante de la obligación tributaria emergente del DIT Nº 07001IT16000971X por la presunta infracción al art. 970 del C.A. Relata los hechos. Alega el cumplimiento de la importación temporal y la liberación de la garantía. Señala el límite de la garantía. Impugna liquidación respecto de los impuestos internos. Solicita se aplique Volkswagen Argentina S.A. y Frisher SRL. Ofrece prueba. Solicita acumulación a su recurso Nro. 39753-A. Hace reserva del caso federal. Solicita se dicte sentencia dejando sin efecto la resolución apelada respecto de su representada, con expresa imposición de costas a la contraria.

IV.- A fs. 93 ref., se resuelve acumular el expediente n° 40.053-A al que lleva el número 39.753-A.

V.- Que a fs. 97/108 se presenta por apoderado la representación fiscal contestando el traslado conferido a fs. 57, niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora. Relata los hechos. Sostiene que en el auto de apertura sumarial se imputa la presunta infracción al art. 970 del C.A. y en consecuencia el hecho constitutivo infraccional estaba determinado concordantemente con la denuncia de fs.1. Alega que tal como surge de la documental glosada, la firma no habría regularizado en legal tiempo y forma la situación de la mercadería amparada por el DIT en trato. Hace referencia de los saldos no cancelados por ausencia de las DDJJ. Señala que incumbía a la accionante demostrar los presupuestos de hecho en los cuales pretendía basar su pretensión. Cita la normativa vigente para la operación en trato. Sostiene que la carga de la prueba recae sobre la importadora o su responsable solidario. Manifiesta que a la nulidad de notificación plantada respecto de la cédula de fs. 58 queda subsumida a la obrante a fs. 55. Cita la doctrina de la corte respecto a la defensa en juicio. Sostiene que mientras no se cumplan los plazos de prescripción no puede considerarse operada la garantía del plazo razonable. Alega que el tomador se acogió la normativa vigente y por lo tanto a sus consecuencias y del mismo modo cabe para la compañía Aseguradora. Afirma que su mandante en ningún momento definió el hecho generador de la obligación tributaria, imponiendo a la recurrente un impuesto que no esté contemplado previamente por una ley dictada según los procedimientos establecidos por la Constitución Nacional para la sanción de las mismas. Hace reserva del caso federal. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas correspondientes a SIGEA 12197-860-2013. Solicita que se dicte sentencia, confirmando el fallo aduanero con costas.

VI.- A fs. 109 se tiene por contestado el recurso, por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs.131 se abre la causa a prueba. A fs. 148 se da por decaído el derecho a producir la prueba. A fs. 150 se certifica que el período probatorio concluyó. Luego se elevan los autos a la Sala “F” y pasan a sentencia.

VII.- Que la Actuación n° 12197-860-2013 se inicia a fs. 1 con consulta de declaración detallada. A fs. 2 obra agregado el sobre contenedor del DIT 07001IT16000971X. A fs. 3 con fecha 7/3/2013 se agrega el acta de denuncia. A fs. 4 con fecha 7/3/2013 el Jefe (Int) de la Sección de Procedimientos Técnicos División registro de importación mediante Nota 1525/2013 (SE PRTE) con la leyenda “… La denuncia se formula por la totalidad de la mercadería importada temporalmente, toda vez que no constan presentados los eventos cancelatorios de la DIT en trato…”. A fs. 5/7 luce el aforo de la mercadería. A fs. 8 obra la determinación de tributos y multa. A fs. 9 obra consulta de una garantía global o unitaria. A fs. 11 con fecha 29/11/2013 se corre vista a la firma BIOSIDUS SA y se cita a ZURICH ARGENTINA CIA. DE SEGUROS SA. A fs. 13/14 se agrega la determinación de tributos y multa y la rectificación de la corrida de vista de fecha 29/11/13 conforme a lo ordenado en la Resolución General AFIP 3271/12 las disposiciones DE PRLA 16/2012 y 15/2013, la doctrina establecida en la causa IEF Latinoamericana SA. A fs. 16/31 contesta vista la importadora. A fs. 32 y vta la importadora acompaña permisos de embarque y certificados de tipificación (los cuales lucen por cuerda separada en un sobre marrón). A fs. 33 se

agrega la cédula de notificación del auto del 29/11/13 y la rectificación del 13/6/18 dejando asentada la fecha de notificación a la importadora el día 29/7/2018. A fs. 34/43 contesta vista la aseguradora. A fs. 44/45 se agrega la póliza de seguro de caución para garantizar operaciones aduaneras. A fs. 47 con fecha 23/10/2018 se agrega la nota n° 952 en donde el Jefe de la DIV. CONTROL EXANTE informa que "… habiendo analizado la documentación agregada en autos y conforme a la normativa vigente la destinación 07001IT16 000971X, se encontraría descargada conforme al siguiente detalle con los saldos no cancelados que se describen a continuación…" ; "… La mercadería en infracción se debe a que en la documentación adjunta no se encuentra la DDJJ…". A fs. 48 obra constancia de registro de infractores. A fs. 49/54 vta. se agrega la resolución DE PRLA N° 008414/18 de fecha 7/11/2018, aquí apelada. A fs. 55 con fecha 13/11/2018 luce un escrito agregado en donde consta la notificación personal de la resolución de Marcos Palombo. A fs. 56/57 la importadora acredita apelación ante este Tribunal. A fs.58 obra SICNEA de la RES 8414/2018, con la leyenda enviado el 08/01/2019

VIII.- Que primeramente, corresponde tratar la excepción de prescripción tributaria.

Que el planteo de prescripción de la actora se resolverá, por fundamentales razones de economía procesal, conforme la interpretación del Código Aduanero del precedente de la Corte Suprema *"WONDERLAND SRL c/ ADUANA ROSARIO"* del 12.05.09 y del plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal *"HUGHES TOOL S.A. C/A.N.A. (T.F. 7830-A)"* de fecha 21.09.03; ello sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre esta cuestión expuesta *in extenso* en la causa "*LA CARDEUSE S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación"*, sentencia del 12.11.19, Expte. 35.693-A (se puede ver en https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2020/02/35693-A-12-11-19-1.p df)

Que, el art. 803 del C.A. establece: *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"* y el art. 804 dispone: *"La prescripción de la acción a que se refiere el artículo 803 comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado. No obstante: a) cuando el hecho gravado constituyere un ilícito y no pudiere precisarse la fecha de su comisión, la prescripción comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha de sus constatación; b) cuando se tratare de tributos que debieren exigirse como consecuencia del incumplimiento de una obligación impuesta como condición del otorgamiento de un beneficio tributario, la prescripción comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha de dicho incumplimiento o, en caso de no poder precisársela, al de la fecha de su constatación."*

Que, *el art. 805 inc. a) del CA establece: "La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) Desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"*

Que, el vencimiento del DIT 07001IT16000971X operó el 29-08-2008; por lo que comienza el cómputo de la prescripción tributaria el 01-01-09 y de no mediar causales suspensivas del curso de la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos, la misma opera el 31-12-13

Que habiéndose dictado la apertura de sumario el 29-11-13 -ver fs. 11 de las actuaciones administrativas-, se encuentra suspendido el curso de la prescripción tributaria "*hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"*- conforme art. 805, inc. a), del C.A.-.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el planteo de prescripción tributaria.

IX.- Que no resulta controvertido en autos que mediante el despacho N° 07001IT16000971X, oficializado el 30/08/2007, por ante la Aduana de Buenos Aires, la aquí co-actora BIOSIDUS SA, documentó mediante el ítem 1 la importación temporaria de 981.868,00 unidades de, Los demás Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre Artículos para el transporte o envasado y sus partes Las demás—Las demás- Las demás: LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, al amparo del decreto 1330/04 A-6 bajo la posición arancelaria 4016.99.90.229B. Con el ítem 2 se declararon 720.000,00 UNIDADES de – Sujetadores de alambre para tapones- Los demás TAPONES Y TAPAS (INCLUIDA LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL L COMÚN al amparo del decreto 1330/04 A-6 bajo la posición arancelaria 8309.90.00.400E. Cabe destacar que el ítem dos esta compuesto de dos subitems, el subitem 1 que declara una cantidad de 288.000 unidades y el ítem 2 que declara una cantidad de 432.000 unidades.

Que en tales condiciones, se concedió el libramiento a plaza con fecha septiembre de 2007 y se autorizó la permanencia de la mercadería importada temporariamente por un plazo de 360 días, cuyo vencimiento operó 29/08/2008, lo que tampoco se encuentra discutido por las partes.

Que por el régimen suspensivo de importación temporaria al que se acogió la co-actora BIOSIDUS SA, la mercadería así documentada quedó sometida desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de ser exportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia (conf. art. 250 del C.A.), o, eventualmente, a convertirse, en forma regular, su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del C.A.

Que las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro del D.I.T. 07001IT16000971X (Res. ANA 127/92 y sus modificatorias), concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos P.E.

Que el art. 970 del CA sanciona con una multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y sgtes. del CA) y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: *"La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar"* el apartado 2 dispone "*...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere"*.

Que, precisamente, al no existir constancias del cumplimiento de la obligación contraída al efectuar la importación temporaria el servicio aduanero consideró incumplida la obligación de reexportar la totalidad de la mercadería, y dispuso la instrucción de sumario administrativo, imputándole la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., oportunidad en que, asimismo se reclamó el pago de los tributos considerados adeudados.

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora o en su caso

de la aseguradora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga de los DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por la norma.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término, recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

X.- Que, en el caso, la destinación involucrada en autos, fue documentada, en los términos del decreto 1330/04 A6, - modificando y reemplazando el sistema creado por la Resolución Nº 72 del 20 de enero de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 1439 del 11 de diciembre de 1996- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial, debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual-. La mercadería importada de acuerdo a este régimen, no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1330/04 A6 en su art. 15, impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación –"CTC"- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo a las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 15 del citado decreto establece que: " *El beneficiario del presente régimen deberá previamente obtener el Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.), que emitirá la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.*

El Certificado determinará la relación insumo-producto, detallando insumos, mermas, sobrantes, residuos y/o pérdidas que conformen el producto.

El mismo deberá presentarse en oportunidad de tramitarse una Solicitud de Destinación Suspensiva de Importación Temporaria ante la Dirección General de Aduanas.

Por razones debidamente justificadas, el mencionado Organismo podrá autorizar la Solicitud de Destinación Suspensiva de Importación Temporaria, cuando la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA comunique que el usuario ha presentado un informe técnico preliminar respecto del proceso de perfeccionamiento industrial involucrado, conforme las condiciones que establece el presente decreto.

A los fines enunciados, los beneficiarios deberán contar con un dictamen o informe técnico elaborado por un organismo científico o tecnológico, cuya especialización y competencia sea acorde con el proceso de perfeccionamiento industrial correspondiente a la tipificación que se solicite.

La Autoridad de Aplicación dispondrá los procedimientos y requisitos técnicos-administrativos para la implementación de lo establecido en el presente artículo.

Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de él, la Aduana pueda conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que la relación insumo/producto establecida por el CTC se refiere en particular a la mercadería involucrada y a la posición arancelaria que detalla dicho documento. En virtud de los datos que surgen del certificado, la Aduana puede determinar si los insumos importados en forma temporaria fueron correctamente descargados en los permisos de embarque.

Que corresponde a los beneficiarios de regímenes preferenciales, como el de la especie, la obligación de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera adecuada, el cabal cumplimiento de las condiciones a las que la reglamentación condiciona la ventaja de importar la mercadería sin el pago de los tributos que gravan la destinación definitiva de importación.

Que ello significa que queda a cargo de la importadora la obligación de presentar los documentos aduaneros que permitan la acreditación de la exportación para consumo en término de la mercadería (permisos de embarque o destinaciones), así como también, en el caso, por tratarse de mercadería que sería sometida a un proceso de perfeccionamiento industrial, de los Certificados de Tipificación y Clasificación, que acrediten la cantidad e identidad de los insumos importados en la mercadería exportada.

XI.- Que, en el presente caso, dispuesta la apertura del sumario contencioso y la corrida de vista, en oportunidad de presentarse la importadora en sede aduanera, acompañó documentación respaldatoria de la cancelación del D.I.T. en cuestión que obra agregada por cuerda en un sobre (permisos de embarque 07073EC03017172Z, 07073EC03017408S, 07073EC03017576B, 07073EC03017647A, 08073EC03000012C, 08073EC03000114F, 08073EC03000167N, 08073EC03000304G, 08073EC03000309L, 08073EC03000326K, 08073EC03000412G, 08073EC03000415J, 08073EC03000577S, 08073EC03000752N, 08073EC03000776T, 08073EC03000817P, 08073EC03001117K, 08073EC03001140F, 08073EC03001282, 08073EC03001337N, 08073EC03001452L, 08073EC03001483P, 08073EC03001535N, 08073EC03001750M, 08073EC03001847T, 08073EC03001873S, 08073EC03001879B, 08073EC03001904N, 08073EC03002123H, 08073EC03002149P, 08073EC03002152J, 08073EC03002235L, 08073EC03002259R, 08073EC03002262L, 08073EC03002454Y, 08073EC03002455P, 08073EC03002487U, 08073EC03002581P, 08073EC03002702K, 08073EC03002775U, 08073EC03002788B, 08073EC03002839V, 08073EC03002844R, 08073EC03003095Z, 08073EC03003112G, 08073EC03003222X, 08073EC03003291Y, 08073EC03003339R, 08073EC03003491Z, 08073EC03003873U, 08073EC03004074Y, 08073EC03004133K, 08073EC03004356R, 08073EC03004503L, 08073EC03004550N, 08073EC03004731Y, 08073EC03004881U, 08073EC03004907T; copia de solicitud de ctc S01:010040024/04 (CTC697), S01:0040023/04 (CTC 2916) y S01:0183056/05 (CTC16)) a fin de probar la regularización en legal tiempo y forma de la totalidad de la mercadería.

Que, analizada la documentación aportada por la importadora, el Jefe de la DIV. CONTROL EXANTE (DIR ADUANA BS.AS) a fs. 47 de las Actuaciones Administrativas, informó que "… habiendo analizado la documentación agregada en autos y conforme a la normativa vigente la Destinación 07001IT16000971X, se encontraría descargadas conforme al siguiente detalle con los saldos no cancelados que se describen a continuación: ITEM 1 mercadería importada 981868 unidades, mercadería en infracción 981868 unidades, ITEM 2 mercadería importadora 720000 unidades, mercadería en infracción 720000 unidades. La mercadería en INFRACCION se debe a que en la documentación adjuntada no se encuentra la DDJJ."

Que, recogiendo dichos fundamentos, se dictó la resolución DE PRLA Nº 008414/18, aquí apelada, por la que

resultó condenada la importadora al pago de una multa por infracción al art. 970 del C.A. e intimada al pago de los tributos adeudados, en relación a la totalidad de la mercadería importada temporariamente mediante el D.I.T. N° 07001IT16000971X.

XII.- Que, en esta instancia a fs. 131 se abre la causa a prueba, a fs. 148 se da por decaído el derecho a producir la prueba ofrecida por la co-actora BIOSIDUS.

Que, ello así, corresponde analizar la documentación acompañada en la instancia aduanera.

Que la compulsa de la documentación obrante en las actuaciones Administrativas demuestra que las descargas imputadas por la importadora sólo tienen respaldo parcial en dicha documentación, conforme se detalla en los cuadros que para mayor ilustración se insertan:

DIT 07001IT16000971X

ITEM 1

PE	Producto exportado	Cant. prod (u)	CTC	ítem	Cant. insumo descargada (unidad)
07073EC03017172Z	3004.39.100U	70.781,00 unidades	697	1	El ctc no tipifica el producto.
07073EC03017647A	3002.10.39. 110J	200 unidades	697	1	182,46272 unidades
	3004.39.29.100U	3000 unidades	697	2.2	3905,928unidades
08073EC03000012C	3004.39.29.100U	500	697	1	488,072 unidades
08073EC03000326K	3004.39.29.100U	103.873,00 unidades	697	1	El ctc no tipifica el producto
	3004.39.29.100U	2.007 unidades	697	2	1.959,12 unidades
08073EC03001117J	3002.10.39. 110J	16.498,00 unidades	697	1	15.051,3498 unidades
08073EC03001847T	3004.39.11.000T	3.026,00	697	1	2.764,226 unidades
08073EC03001873S	3002.10.39. 110J	316,00	697	1	253,792872 unidades
08073EC03002149P	3004.39.29.100U	15.000, unidades	697	1	14.642,16 unidades

08073EC03002235L	3002.10.39. 110J	100,00unidades	697	1	El ctc no tipifica el producto
	3004.39.11.000T	353,00 unid	697	2	322,46 unidades
	3004.39.29.100U	500,00unidades	697	3	488,07 unidades
08073EC03002259R	3004.39.29.100U	3.600,00 unidades	697	1	El ctc no tipifica el producto
08073EC03002262L	3002.10.39.110J	2.516,00 unidades	697	1	El ctc no tipifica el producto
08073EC03002454Y	3002.10.39.110J	500,00 unidades	697	1	456,7467 unidades
	3004.39.29.100U	2.000,00 unidades	697	2	1.952,288 unidades
08073EC03002487U	3004.39.29.100U	1.917,00	697	1	1.871,2680 unidades
Total reexportado					44.337,94

Mercadería importada 981.868,00 unidades

Mercadería cancelada 44.337,94

Mercadería en infracción 937.530,06

ITEM 2.1 (no reexporta)

PE	Producto exportado	Cant. prod (u)	CTC	ítem	Cant. insumo descargada (unidad)
08073EC03000326K	3004.90.95.420G	5.312	16	3	El ctc no tipifica el producto
08073EC03001117J	3002.10.39.110J	16.498 unidades	16	1	El ctc no tipifica el producto.
08073EC03001847T	3004.90.95.420G	100unidades	16	2	El ctc no tipifica el producto

08073EC03001873S	3004.90.95.420G	2.000 unidades	16	2	El ctc no tipifica el producto
08073EC03002235L	3004.90.95.420G	320,00 unidades	S01:183056/05 CTC 16	4	El ctc no tipifica el producto
08073EC03002259R	3004.90.95.420G	1.599 unidades	16	2	El ctc no tipifica el producto
08073EC03002844R	3004.90.95.420G	430,00	S01:183056/05 CTC 16	3	El ctc no tipifica el producto
08073EC03002788B	3004.90.95.420G	6000	16	3	El ctc no tipifica el producto
08073EC03003112G	3004.90.95.420G	1.017,00	16	1	El ctc no tipifica el producto
08073EC03003291Y	3002.10.39.110J	25.219	16	1	El ctc no tipifica el producto
08073EC03004356R	3002.10.39.110J	15.000	16	1	El ctc no tipifica el producto
08073EC03004550N	3004.90.95.420G	12.000	16	2	El ctc no tipifica el producto
08073EC03004731Y	3002.10.39.110J	20.000	16	1	El ctc no tipifica el producto
08073EC03004907T	3002.10.39.110J	19.273	16	1	El ctc no tipifica el producto
Total reexportado	-	-	-	-	-

Mercadería importada 288.000,00 unidades

Mercadería cancelada: no cancela

Mercadería en infracción 288.000,00

ITEM 2.2

PE	Producto exportado	Cant. prod (u)	CTC	ítem	Cant. insumo descargada (unidad)
08073EC03002149P	3004.39.29.100U	15000	2916	1	El ctc no tipifica el producto
08073EC03002581P	3004.39.29.100U	8000 unidades	2916	1	4876,755
08073EC03002702K	3004.39.29.100U	76.0000	2916	1	74.126,676
08073EC03002788B	3004.39.29.100U	53.864	2916	2	23.425,004967
08073EC03002839 V	3004.39.29.100U	25.500	2916	1	24.871,4505
08073EC03003339R	3004.90.95.420G	192,00	2916	1	66.335,572212
08073EC03003491Z	3004.39.29.100U	30.000	2916	1	26.260,53
08073EC03003873U	3004.39.29.100U	44.000	2916	2	23.4089,24
Total reexportado					453.985,23

Mercadería importada 432.000,00 unidades

Mercadería cancelada: 432.000,00

Mercadería en infracción: no hay mercadería en infracción

Que, los permisos de embarque 08073EC03000114F**,** 08073EC03002455P y 08073EC03003222X, no poseen hoja de descarga.

XIII.- Conforme lo manifestado ut supra, corresponde reliquidar el monto de la multa respecto a la mercadería en infracción perteneciente al ítem 1 y al ítem 2.1

MULTA:

VALOR EN ADUANA **u$s 22.063,87**

Derechos de importación 16%	3530,2192
Tasa estadística 0,5%	110,31935
BASE IVA	**25.704,40855**
IVA 21%	5.397,9257955

TOTAL MULTA: u$s 9.038,46

Que, de ello resulta que el monto total de multa adeudada al tipo de cambio de moneda al momento de la comisión del hecho ($3,027), ver fs. 13 de las actuaciones administrativas), asciende a la suma de $ 27.359,41.

XIV.- Que, teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando precedente, corresponde rechazar la solicitud de aplicación del principio in dubio pro reo esgrimido por la co-actora BIOSIDUS SA (art. 898 del C.A.)

XV.- Que corresponde analizar la procedencia de los tributos exigidos a las co-actoras.

Que el régimen legal aplicable determina que en caso de que ocurra el vencimiento del plazo de permanencia sin cumplirse con la obligación de regularizar la situación de dicha mercadería, deviene aplicable, a los efectos tributarios, la disposición contenida en el art. 274, apartado 1, inc. a), del C.A., que prevé que se considerará importada para consumo (en forma irregular, conf. arts. 638, inc. e) y 639 del C.A.), la mercadería cuya situación aduanera no hubiera sido regularizada y que, quien hubiere importado temporariamente la mercadería, será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren (apartado 2 del art. citado).

XVI.- Que, a los efectos de la determinación de los tributos adeudados, corresponde señalar que la liquidación tributaria practicada en las actuaciones administrativas, ha sido cuestionada por las co-recurrentes respecto a los rubros derecho adicional, iva adicional y ganancias.

Que, en cuanto al derecho adicional, cabe señalar que el mismo no fue impuesto en la liquidación obrante a fs. 13 y tampoco fue reclamado en la resolución aquí apelada, correspondiendo no hacer lugar al agravio esgrimido por la co-actora ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

Que, respecto de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, cabe señalar que en virtud de lo resuelto por la CSJN en la causa *"CLADD ITA S.A. (T.F. 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Direeción General de Aduanas"*, al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de aquéllas.

Que, en consecuencia, corresponde revocar las percepciones de IVA Adicional y Ganancias -$20.598,71 conforme liquidación de fs.13 de las actuaciones administrativas- y, aplicando los criterios de imposición de costas de la mayoría de la Sala en que subrogo, corresponde imponerse las costas respecto de este punto al fisco.

Que, no escapa al suscripto que no obstante, y aun considerándose inexigible la obligación impositiva principal en lo que respecta a las percepciones del IVA y Ganancias reclamada por la DGA, *subsiste en cabeza de los contribuyentes una obligación autónoma por los intereses resarcitorios sobre tales percepciones, normativamente impuesta (art. 37 de la ley 11.683), que compensa la indisponibilidad temporal sufrida por la Aduana por la falta de ingreso –en momento oportuno- del monto correcto que correspondía a las percepciones*. Ello atento tratarse de un crédito fiscal subordinado a la operación aduanera, en este caso importación a consumo

irregular.

Vale señalar que tal subordinación a la importación no trastoca la naturaleza del crédito fiscal por intereses sobre las percepciones del IVA y del impuesto a las ganancias no ingresadas tempestivamente, en cuanto gobernados por la ley 11.683 (art. 112) y las leyes especiales de cada impuesto. Por ello mismo, estos *intereses impagos*, si no fueron cancelados hasta la fecha de vencimiento para presentar las declaraciones juradas respectivas del IVA (mensual) y de IG (anual), se capitalizan y generan nuevos intereses (*anatocismo*) por aplicación del quinto párrafo del art. 37 de la ley 11.683.

El art. 37 fija un régimen especial de *autonomía* de los intereses (**accesorio**) respecto del capital (**principal**: tributos o diferencia de tributos; anticipos o diferencia de anticipos; percepciones o diferencia de percepciones). Estos intereses *continúan devengándose mientras no se cancelen* y pese a que el principal (en el caso, las percepciones o las diferencias de percepciones) se considere inexigible desde la fecha de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas (conf. "CLADD").

Los intereses sobre las *percepciones impagas* se *devengan*, en este caso, entre: **(i)** el momento en que debieron ingresarse las percepciones, que es la **fecha del vencimiento del DIT –hecho imponible-**, por tratarse de una importación a consumo irregular, producida el **29/08/2008** (ver documentación obrante dentro del sobre contenedor que luce a fs. 2 de las act. adm.); y **(ii) la fecha de vencimiento para presentar las declaraciones juradas de los respectivos tributos** (IVA mensual y Ganancias anual) -que tornan inexigible (conforme "CLADD") las percepciones (capital) ingresadas en defecto-. Tales intereses, **a su vez**, si no fueron cancelados hasta el momento **(ii)** -fecha de vencimiento para presentar las declaraciones juradas- por imperio del art. 37 quinto párrafo de la ley 11.683 (t.o. 1998, conforme texto agregado por el art. 18, punto 2), de la ley 25.239 -B.O. 31.12.1999-) *se capitalizan a esa fecha y devengan nuevos intereses* -a favor del fisco- *hasta el momento de su efectivo pago por el deudor*.

XVII.- Que, por otra parte, en cuanto al planteo de la improcedencia de la dolarización de la deuda tributaria, corresponde precisar que el art. 20 de la ley 23.905 (B.O. 18/2/1991) modificó, en lo que aquí respecta, el art. 639 del C.A., ya que estableció que a los efectos del pago de los derechos de importación y exportación, así como los demás tributos que gravan la importación y exportación, corresponde aplicar el tipo de cambio del día anterior al del efectivo pago -esto es, la cotización del dólar estadounidense tipo vendedor al cierre del día anterior al efectivo pago-.

XVIII.- Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde modificar la liquidación de los tributos, con exclusión de las percepciones de IVA Adicional y de ganancias.

TRIBUTOS

VALOR EN ADUANA	**u$s 22.063,87**
Derechos de importación 16%	3530,2192
Tasa estadística 0,5%	110,31935
BASE IVA	**25.704,40855**
IVA 21%	5.397,9257955

TOTAL Tributos: u$s 9.038,46

INTERESES PERCEPCIONES IVA e IMPUESTO A LAS GANANCIAS

(Liquidación conforme considerando XVII último párrafo base consolidada: IVA ADICIONAL (10%) - $2.570,44; IMPUESTO A LAS GANANCIAS (11%) $2.827,48)

Que, en consecuencia, corresponde declarar que la obligación tributaria emergente del D.I.T. N° 07001IT16000971X asciende a la suma de NUEVE MIL TREINTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR. (u$d 9.038,46), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su total y efectivo pago, en los términos de los arts. 794, 1101 y 1103 del C.A.

Que, en relación a la solicitud de reducción de la tasa de interés efectuada por la co-actora BIOSIDUS SA, cabe precisar que la misma es fijada por la Secretaría de Estado de Hacienda, conforme lo dispuesto por el art. 794 del CA, por lo que se debe rechazar dicho pedido.

Ello asi, conforme lo dispuesto en el art. 794 del C.A.: *"Vencido el plazo de DIEZ (10) días, contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, o vencido el plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago, el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismos un interés sobre el importe no ingresado de dicho plazo, incluida en su caso la actualización respectiva. La tasa de interés será fijada con carácter general por la Secretaría de Estado de Hacienda y no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales."*

Que, en el caso, la importadora se notificó de la corrida de vista el 13-06-18 -ver fs. 15 de las actuaciones administrativas-; por lo que corresponde computar los intereses desde el 28-06-18 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

XIX.- Con relación a la responsabilidad de la co-actora ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, cabe señalar que mediante la póliza de Seguro de caución N° 210059751, cuya copia certificada obra a fs. refoliado 79/80 de los presentes actuados, aseguró a la AFIP-DGA hasta la suma máxima de OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS ($89.040), con más lo que pudiere resultar en exceso por aplicación del art. 1122 del CA, que resulte obligado a efectuarle la importadora, como consecuencia de la operación de importación temporaria documentada mediante el DIT aquí involucrado.

Según la reliquidación efectuada, por este Tribunal, el monto debido en concepto de tributos asciende a la suma de NUEVE MIL TREINTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR. (u$d 9.038,46), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su total y efectivo pago, en los términos de los arts. 794, 1101 y 1103 del CA.

En consecuencia, el importe que podrá exigirse a la co-actora ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA es el monto máximo garantizado mediante la póliza N° 210059751 o en su caso, el importe en concepto de tributos adeudados de NUEVE MIL TREINTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR. (u$d 9.038,46) convertidos al tipo de cambio anterior al de la fecha de pago, si este último resultare inferior. Ello con más los intereses del art. 794 del CA.

Que, en el caso, la importadora se notificó de la corrida de vista el 13-06-18 -ver fs. 15 de las actuaciones administrativas-; por lo que corresponde computar los intereses desde el 28-06-18 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

Por ello, **voto por:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución 008414/18, recaída en las actuaciones administrativas 12197-860-2013, mediante la cual se condena a la co-actora BIOSIDUS SA al pago de una multa igual a una vez el importe de los tributos por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT 07001IT16000971X, declarando que el importe de la misma asciende a VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 27.359,41)

2.- Imponer las costas respecto del punto anterior según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en un 79% a cargo de la co-actora BIOSIDUS SA y en un 21% a cargo del fisco.

3.- Confirmar parcialmente la Resolución 008414/18, recaída en las actuaciones administrativas 12197-860-2013, respecto de la firma BIOSIDUS SA y a la aseguradora ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, en su carácter de garante, declarando que la obligación tributaria emergente del 07001IT16000971X asciende a la suma de NUEVE MIL TREINTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR. (u$d 9.038,46), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, haciéndole saber que para su conversión en pesos, se utilizará el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago. Ello con más los intereses del art. 794 del C.A., los que deben computarse desde el 28-06-18 hasta la fecha del total y efectivo pago.

4.- Imponer las costas respecto del punto anterior según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en un 79% a cargo de las co-actoras y en un 21% a cargo del fisco.

5.- Declarar que el monto que se le puede exigir a la co-actora ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA es el monto máximo garantizado mediante la póliza N° 210059751 o en su caso, el importe en concepto de tributos adeudados de NUEVE MIL TREINTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR. (u$d 9.038,46) convertidos al tipo de cambio anterior al de la fecha de pago, si este último resultare inferior. Ello con más los intereses del art. 794 del CA.

6.- Revocar la Resolución 004312/16, recaída en las actuaciones administrativas 12197-860-2013, en cuanto le exige a las co-actoras el pago de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias ($ 4.605,68), con costas al fisco.

7.- Declarar que las co-actoras adeudan a la DGA los intereses resarcitorios sobre las percepciones de IVA adicional 10% ($2.193,18) y ganancias 11% ($2.412,50) no ingresadas oportunamente, los que deberán ser liquidados por la Aduana conforme las pautas establecidas en el considerando XVI último párrafo (conf. art. 37 de la ley 11.683).

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que adhiero en lo sustancial al relato, fundamentos y conclusiones que resultan del voto del Vocal preopinante, con expresa excepción de lo señalado en los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del Considerando XVI.-; y de lo decidido en el Pto. 7.- de su parte resolutiva.

II.- Que, en tal sentido, corresponde precisar que el argumento sostenido en el voto que antecede, en relación a la procedencia de intereses resarcitorios sobre las percepciones de IVA e Impuesto a las Ganancias requeridas en la especie por el Fisco Nacional, no condice ni refleja fielmente la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, a partir del dictado del fallo “CLADD ITA S.A.”, del 26 de noviembre de 2019.

III.- Que, en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que su jurisprudencia es obligatoria respecto de todos los tribunales inferiores (*especialmente cuando ha sido invocada por las partes),* a efectos de la adecuada salvaguardia de la unidad jurídica en la interpretación ínsita en el principio consagrado en el artículo 116 de la Constitución Nacional, habiéndose calificado a sí misma como "intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia", como lo es la ley 22.415 (CÓDIGO Aduanero).

IV.- Que, bajo tales premisas, y pese a que la *Corte Suprema* "sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos [. . .]. De esa doctrina, y de la de Fallos: 212-51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia [. . .], especialmente en supuestos como el presente, en el cual dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante" (C.S., "Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo", del 4/7/85, "Fallos", 307-1094 y sus citas).

V.- Que ello es así, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, C.N. [actualmente, art. 116, según la reforma de 1994], y art. 14, ley 48, "Fallos", 212-51).

VI.- Que a lo expuesto se agrega que el Alto Tribunal ha expresado en forma contundente que el desconocimiento de las pautas dadas por ella en sus pronunciamientos bastan para descalificar las sentencias emanadas de tribunales inferiores, "pues la ausencia de argumentos que permitan determinar el criterio seguido para prescindir de la doctrina jurisprudencial de la Corte aplicable al caso importa una decisiva carencia de fundamentación que vicia la sentencia como acto jurisdiccional" ("García, Sixto E.", del 30/6/99; Suplemento de Jurisprudencia Penal de "La Ley", del 27/9/99, p. 30; entre muchos otros).

VI.- Que, por lo demás, el suscripto entiende que tampoco resulta de aplicación a los fines de resolver el agravio de marras la doctrina esbozada por la Corte Suprema de la Nación a partir de las sentencias dictadas en los precedentes “Francisco Vicente Damiano S.A.” (Fallos: 303:1496), “Arenera Puerto Nuevo S.A.M.C.I.L. y A.” (Fallos: 303:1496) y “Cimayco S.A.” (Fallos: 303:1500), todos ellos del 6 de octubre de 1981, por tratarse de supuestos jurídicos y obligaciones sustancialmente distintas a las reclamadas por la DGA en la litis. **ASI LO VOTO**.-

El **Dr. Christian M. González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de mi distinguido colega de Sala, excepto a lo que propone en el punto 7, compartiendo en tal sentido la solución dada por el Dr. Garbarino

Que, en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Confirmar parcialmente la Resolución 008414/18, recaída en las actuaciones administrativas 12197-860-

2013, mediante la cual se condena a la co-actora BIOSIDUS SA al pago de una multa igual a una vez el importe de los tributos por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT 07001IT16000971X, declarando que el importe de la misma asciende a VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 27.359,41).

2.- Imponer las costas respecto del punto anterior según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en un 79% a cargo de la co-actora BIOSIDUS SA y en un 21% a cargo del fisco.

3.- Confirmar parcialmente la Resolución 008414/18, recaída en las actuaciones administrativas 12197-860-2013, respecto de la firma BIOSIDUS SA y a la aseguradora ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, en su carácter de garante, declarando que la obligación tributaria emergente del 07001IT16000971X asciende a la suma de NUEVE MIL TREINTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (u$d 9.038,46), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, haciéndole saber que para su conversión en pesos, se utilizará el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago. Ello con más los intereses del art. 794 del C.A., los que deben computarse desde el 28-06-18 hasta la fecha del total y efectivo pago.

4.- Imponer las costas respecto del punto anterior según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en un 79% a cargo de las co-actoras y en un 21% a cargo del fisco.

5.- Declarar que el monto que se le puede exigir a la co-actora ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA es el monto máximo garantizado mediante la póliza N° 210059751 o en su caso, el importe en concepto de tributos adeudados de NUEVE MIL TREINTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR. (u$d 9.038,46) convertidos al tipo de cambio anterior al de la fecha de pago, si este último resultare inferior. Ello con más los intereses del art. 794 del CA.

6.- Revocar la Resolución 004312/16, recaída en las actuaciones administrativas 12197-860-2013, en cuanto le exige a las co-actoras el pago de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias ($ 4.605,68), con costas al fisco.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la vocalía 18a Nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.10 18:51:32 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.12 16:52:29 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.12 17:09:41 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.12 17:09:41 -03:00